

**Cuenta.** El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, **con el escrito**, signado por Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, respectivamente, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **diecinueve horas con treinta y cuatro minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de junio de dos mil diecinueve. **Conste.** -----

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/40/2019.

**ACTORES:** CELESTINO SALAZAR  
MARTÍNEZ Y PAULINA ORTIZ  
RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, respectivamente, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; impugnando el oficio SGG/SUBGOB/DG/397/2019, mediante el cual les da respuesta a sus escritos recibidos en la oficialía de partes de dicha

Secretaría, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y dos de mayo del año en curso.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea general comunitaria de elección extraordinaria.** El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el trienio 2017-2019; quedando designados los siguientes ciudadanos y ciudadanas.<sup>1</sup>

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Santiago Ramírez Cervantes	<b>Celestino Salazar Martínez</b>
<b>Síndico Municipal</b>	Sergio Rivera Flores	Marcelino Perea Aguilar
<b>Regidor de Hacienda</b>	Juan Díaz Salvador	Serapio Amador Perea
<b>Regidor de Obras</b>	Amado Perea González	Lorenzo Méndez Díaz
<b>Regidora de Salud</b>	Margarito Rodríguez Juárez	Florencio Huerta López
<b>Regidora de Educación</b>	Rufino Ramírez González	Antonio Perea Durán
<b>Regidor de Vialidad y Transporte</b>	Roberta Flores Vargas	<b>Paulina Ortiz Ramírez</b>
<b>Regidor de Equidad de Género</b>	Esperanza Durán Pimentel	Serafina Rivera Vásquez

**1.2 Calificación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017<sup>2</sup>, el Consejo General, declaró válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de veintiséis de agosto del año en curso.

**1.3 Entrega de constancia de mayoría.** El treinta de septiembre del dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9018%3A2017.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9018%3A2017.pdf>

Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría a los concejales electos en el Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**1.4 Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete este Tribunal resolvió el expediente JNI/185/2017 y sus acumulados<sup>3</sup>, en el que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017; de igual forma, la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-860/2017 y acumulados<sup>4</sup>; y la Sala Superior en el SUP-REC-31/2018 y acumulados<sup>5</sup>, confirmaron la sentencia primigenia.

**1.5 Sesión de cabildo.** En acta de sesión de cabildo de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó que los concejales suplentes electos mediante Asamblea General Comunitaria de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, realizaran funciones de administración, vigilancia, gestión y atención al público, relativas a su cargo.

**1.6 Primer escrito de petición.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, los actores en conjunto con los demás concejales suplentes solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se les acreditara como tales.

**1.7 Segundo escrito de petición.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, los actores nuevamente solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que se les acreditara como concejales suplentes.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Página Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el enlace: [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-185-2017\(Acumulados\).pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-185-2017(Acumulados).pdf)

<sup>4</sup> Consultable en la Página Oficial de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral poder Judicial de la Federación, en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0860-2017.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en la Página Oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral poder Judicial de la Federación, en el enlace: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-02-28/sup-rec-0031-2018.pdf>

**1.8 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y radicación.** El trece de mayo del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el catorce de mayo, fue radicado el diecisiete del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado

**1.9 Trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.11 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del cinco de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele en su escrito de demanda, de la vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, al considerar que la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirles las acreditaciones correspondientes como concejales suplentes, vulnera no solo esos derechos, sino también implica la transgresión al sistema normativo indígena de su comunidad, al no respetarse la decisión adoptada por el Cabildo Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, mismos que fueron elegidos por la Asamblea General Comunitaria.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo interno, como sucede en el presente caso.

### **3. ESCRITO DE LA PARTE ACTORA.**

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos del presente, el escrito signado por Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, respectivamente, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Visto su contenido, se tiene a los actores revocando al Licenciado Germán Vásquez Pacheco, como autorizado para oír y recibir notificaciones, y nombran como nuevo autorizado al Licenciado Arnulfo Enrique Vásquez Pacheco, así como para imponerse de los autos, esto sin revocar el domicilio señalado.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la y el promovente, el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en concreto, el juicio se presenta en contra del oficio de siete de mayo de dos mil diecinueve, del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, los recurrentes afirman haber tenido conocimiento del acto reclamado el ocho de mayo del año en curso, sin que en autos exista prueba en contrario, por lo que, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo invocado, transcurrió del nueve al catorce siguiente, sin contar sábado y domingo por inhábiles; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el trece de mayo del año en curso, por ende el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 87 y 98 de la Ley de Medios, toda vez que la y el actor comparecen como ciudadanos indígenas y en su carácter de autoridades suplentes del Municipio de San Martín Peras, lo cual acreditan con las copias de sus respectivas credenciales para votar expedidas por el

Instituto Nacional Electoral en las que se señala que tienen su domicilio en esa comunidad, con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral Local, así como con la copia del acta de sesión de cabildo de diez de diciembre de dos mil diecisiete, sin que en autos exista prueba en contrario.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito puesto que la parte actora solicita que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca les expida sus credenciales de acreditación como concejales suplentes del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que puedan desempeñar las funciones inherentes a su cargo como concejales suplentes, que les fue encomendado mediante Asamblea General Comunitaria, señalando que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que se colma este requisito.
- c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Los actores aducen que es una costumbre en el Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que los concejales suplentes actúan como auxiliares de los concejales propietarios, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo del Ayuntamiento.

Así que, a efecto de contar con un documento formal que sustentara dichas funciones, el diez de diciembre de dos mil diecisiete en sesión de cabildo se aprobó que los concejales suplentes realizaran funciones de administración, vigilancia, gestión y atención al público, relativas a su cargo.

Por lo que, ante la necesidad de poder realizar diversos trámites en las dependencias del Gobierno, es necesario contar con una identificación oficial que los acredite como concejales suplentes, por lo que, se les ordenó solicitar su acreditación.

De manera que, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y dos de mayo de dos mil diecinueve, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno, se les acreditara como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, para que puedan desempeñar las funciones inherentes a su cargo como concejales suplentes, mismo que les fue encomendado mediante dicha sesión de cabildo, y de esa manera se acatará la determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Así pues, mediante oficio número SGG/SUBGOB/DG/397/2019, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a sus escritos en sentido negativo.

De ahí que, se advierte que la parte actora reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Estado de Oaxaca:

- La negativa de acreditarlos como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, del Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, respectivamente.

Por su parte, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que dentro de las facultades de dicha Secretaría está la de expedir las credenciales de acreditación a las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con su reglamentación, así mismo informa que reconoce de los pueblos y comunidades indígenas su autonomía, así como sus sistemas normativos internos, sin embargo, de acuerdo a la legislación y en específico de los artículos 113 de la Constitución Política Local así como del 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se considera que los concejales propietarios son los que asumen el

cargo con las responsabilidades y obligaciones correspondientes, aunado a que, a su juicio, la solicitud de los actores de acreditarlos como concejales suplentes emana de una decisión del cabildo mas no de la asamblea.

## **6. AGRAVIOS Y METODO DE ESTUDIO.**

En ese sentido, los actores consideran que, la autoridad responsable al negarles su acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, les generan los siguientes agravios:

- Violación a su derecho político electoral de ser votados.
- Vulneración al derecho de autodeterminación de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por el cabildo municipal, y, en consecuencia, por lo encomendado por la Asamblea General Comunitaria.

Considerando que los agravios planteados se encuentran relacionados, se procederá a realizar su estudio conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubo: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>9</sup>

## **7. PRETENSIÓN.**

La pretensión de la y el actor, radica en que este Tribunal ordene al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les expida las credenciales de acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, y de esa forma puedan ejercer los cargos en los que fueron designados por la Asamblea General Comunitaria, y servir a su comunidad.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 8. PRECISIÓN DE LA LITIS

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si a los actores les asiste la razón de que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les expida su credencial de acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente; así como determinar si con dicha negación se vulnera su derecho político electoral de ser votado y el derecho de autodeterminación de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por el cabildo municipal, y en consecuencia, por lo encomendado por la Asamblea General Comunitaria, y de ser así, restituirlos en el goce de los derechos violentados.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1 Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### 9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la**

**religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado "A" del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, el apartado “B”, prevé la obligación que tiene el Estado a través de las instituciones de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, que a la letra dice:

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades,** las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

#### **9.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.**

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y

espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

### **9.1.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Esta Declaración, señala en los artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

### **9.1.4. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### **9.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

#### **9.2 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

### **9.2.1. Estudio de agravios.**

A consideración de este Tribunal, son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, y suficientes para alcanzar su pretensión. Lo anterior, por las razones siguientes:

En base al marco normativo precisado y conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el **Estado establecerá las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.**

Es decir, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEES,

SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”<sup>10</sup>.

Es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

**Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, **el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.**

Ello implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Ahora bien, mediante Asamblea General Comunitaria de San Martín Peras, el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se designó a los actores como Presidente Municipal Suplente y como Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, tal y como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017<sup>11</sup>, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”<sup>12</sup>

Los actores aducen que es una costumbre en el Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que los concejales suplentes actúan como auxiliares de los concejales propietarios, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo del Ayuntamiento, por lo que, a efecto de contar con un documento formal que sustentara dichas funciones, el diez de diciembre de dos mil diecisiete en sesión de cabildo se aprobó que los concejales suplentes realizaran funciones de administración, vigilancia, gestión y atención al público, relativas a su cargo, acta que fue exhibida por la parte actora en copia simple y, por tanto, obra agregada a los autos<sup>13</sup>.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien son copias simples, guarda estrecha relación con el resto de las documentales; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

---

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9018%3A2017.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

<sup>13</sup> Documento consultable en las fojas 38 a 41.

Ahora bien, ante la necesidad de poder realizar diversos trámites en las dependencias del Gobierno, a los actores, les es necesario contar con una identificación oficial que los acredite como concejales suplentes, por lo que, se les ordenó solicitar su respectiva acreditación. De manera que, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante escritos los actores solicitaron a la Secretaría General de Gobierno, se les acreditara como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, para que pudieran desempeñar las funciones inherentes a su cargo como concejales suplentes, escritos que fueron exhibidos por los actores y, por tanto, obran agregados a los autos<sup>14</sup>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 4, así como artículo 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así mismo, obra autos el oficio número SGG/SUBGOB/DG/397/2019, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno<sup>15</sup>, en el que, dio respuesta a los escritos de los actores en sentido negativo, únicamente argumentando que: *“...de acuerdo a la normatividad y lineamientos vigentes, dicha Dirección, únicamente se encarga de realizar las acreditaciones de los Concejales Propietarios, no así de los Concejales Suplentes, salvo los casos que la misma normatividad prevé...”* Sin que exprese los casos que la ley prevé los supuestos aludidos.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que dentro de las facultades de dicha

---

<sup>14</sup> Documentos consultables en las fojas 33 a 37.

<sup>15</sup> Documentos consultables en las fojas 32.

Secretaría está la de expedir las credenciales de acreditación a las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con su reglamentación, así mismo informa que reconoce de los pueblos y comunidades indígenas su autonomía, así como sus sistemas normativos internos; sin embargo, de acuerdo a la legislación y en específico de los artículos 113 de la Constitución Política Local, así como del 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se considera que los concejales propietarios son los que asumen el cargo con las responsabilidades y obligaciones correspondientes, aunado que, a su juicio, la solicitud de los actores de acreditarlos como concejales suplentes emana de una decisión del cabildo mas no de la asamblea.

Ahora bien, como se ha mencionado con antelación, en el caso en concreto estamos ante un Municipio que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, por lo que, la autoridad responsable no debe fundarse en los dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el que refiere que los concejales suplentes asumen el cargo hasta en tanto exista una ausencia del concejal propietario, pues en dicho Municipio la figura del concejal suplente no es la misma que en el régimen de partidos políticos.

Lo anterior en atención al artículo 2° de la Constitución Política Federal, y a fin de maximizar el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, debe respetarse la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, pues al elegirlos como concejales suplentes, y como lo aducen los actores, en dicha comunidad los concejales suplentes ejercen funciones inherentes a su cargo; tan es así que, obra en autos las constancias expedidas por el Tesorero Municipal<sup>16</sup>, en las que informa que, Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, tienen una remuneración mensual por las funciones que realizan como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, en el Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; documentales a las que se les concede pleno

---

<sup>16</sup> Documentos consultables en las fojas 21 y 22.

valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, pues en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.<sup>17</sup>

De ahí que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos; por lo que se advierte que, los actores ejercen el cargo que ostentan, **justificando así, la necesidad de contar con una identificación oficial que los acredite como concejales suplentes.**

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por lo que respecta a la ciudadana Paulina Ortiz Ramírez, Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, consta en autos copia de una credencial expedida por el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, en la que dicha concejal es el enlace con el Municipio, la cual fue exhibida por los actores en copia simple y, por tanto, obra agregada a los autos<sup>18</sup>.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es copia simple, guarda estrecha relación con el del resto de las documentales. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Por lo tanto, dichas probanzas **justifican la necesidad de que los actores Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, cuenten con su credencial de acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente**, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, pues ello les facilitará el buen desempeño de sus funciones encomendadas por la Asamblea General Comunitaria en la que fueron electos.

Además, que no se advierte una imposibilidad material o jurídica por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedir las acreditaciones respectivas, pues del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir las acreditaciones a la Autoridades Municipales y Auxiliares; por su parte el artículo 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar

---

<sup>18</sup> Documento consultable en la foja 20.

o expedir la acreditación administrativa respectiva; lo anterior, sin que se haga la distinción de concejales propietarios y suplentes.

Máxime que como ya se dijo, en el presente asunto estamos ante las costumbres propias de una comunidad que se rige por su Sistema Normativo Interno, y no ante el Sistema de Partidos Políticos.

Asimismo, que el artículo 2 en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el **Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.**

En ese sentido, se concluye que el oficio número SGG/SUBGOB/DG/397/2019, mediante el cual el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta en sentido negativo, a los escritos recibidos en dicha Secretaría los días dieciséis de enero de dos mil dieciocho y dos de mayo de dos mil diecinueve, en el que los actores solicitaron se les acredite como concejales suplentes, violenta sus derechos político electorales de ser votado y vulnera el derecho de autodeterminación del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por el cabildo municipal, y en consecuencia, por lo encomendado por la Asamblea General Comunitaria.

En razón a lo argumentado, **se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca instruya a quien corresponda para que, expida a Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, la credencial de acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, respectivamente, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lo anterior para que dichos concejales puedan ejercer las funciones inherentes a su cargo encomendado por la Asamblea General Comunitaria en la que fueron electos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 31/2002 de rubro. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>19</sup>.

## 10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. **Se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, instruya a quien corresponda para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación, expida a Celestino Salazar Martínez y Paulina Ortiz Ramírez, la credencial de acreditación como Presidente Municipal Suplente y Regidora de Vialidad y Transporte Suplente, respectivamente, ambos del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

**Apercibido** que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, se:

---

<sup>19</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 147.

## 11. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **declaran fundados los agravios** hechos valer por la parte actora en términos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **ordena** al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.